SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Colonial, S. A., esta última debidamente representada por su consultora jurídica y gerente legal [redacted], así como, por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

especiales, al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00409, dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, ISSAC DE LOS SANTOS NOBA(sic) y LA COLONIAL, S. A.,(sic) contra la sentencia civil No. 2014-00779, dictada en fecha ocho (08) de Agosto del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores,* [redacted] *Y* [redacted], *por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recuro de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) DECLARA regular en la forma y fundada en el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por lo señores,* [redacted] *y* [redacted] *contra el señor* [redacted] *(sic) y CONDENA al último a favor de los primeros, al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, ordenando su liquidación por estado; b) CONDENA al señor, ISSAC DE LOS SANTOS NOBA(sic), al pago a favor de los señores,* [redacted] *y* [redacted], *daños moratorios, debidos desde el día de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia, avalados de acuerdo a la tasa del interés legal fijada por*

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *la Autoridad Financiera y Monetaria, para las operaciones de mercado abierto entre el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con las instituciones de intermediación financiera, conforme al monto de dicha tasa, al momento de la referida ejecución y sobre el monto de las condenaciones principales, tal como resulten de su liquidación por estado.* ***TERCERO****: DECLARA común, oponible y ejecutable las, condenaciones contra el señor,* [redacted] (sic), *a la aseguradora de su responsabilidad civil, la compañía LA COLONIAL, S. A., hasta los límites cubiertos por el monto de la póliza al respecto.* ***CUARTO****: CONDENA al señor, ISAAC DE LOS ANTOS NOBE* (sic) *y a la compañía LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de las LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ y YACAIRA RODRIGUEZ, abogadas que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 857/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 27 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 1232/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y La Colonial, S. A., y como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de una colisión de vehículos de motor en los que resultaron con heridas y lesiones permanentes. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 2014-00779, de fecha 8 de agosto del año 2014. **b)** [redacted] y [redacted] apelaron esta decisión ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió de forma parcial la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a liquidar por estado

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

haciendo la decisión oponible a la aseguradora a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 15 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Procede referirnos en primer orden, a la solicitud realizada por la parte recurrida en la última parte del ordinal primero de su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea confirmada la sentencia impugnada.

4) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Fallo extra petita.

6) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al sustentar su decisión en las

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil relativas a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada tal y como fue incoada la demanda primigenia cuando conforme el criterio de la Primera Sala, la responsabilidad civil del guardián por el hecho de cosa inanimada no es el fundamento jurídico apropiado para las demandas en daños y perjuicios derivadas de accidentes de vehículos de motor, ya que, el fundamento jurídico más idóneo es la responsabilidad civil por el hecho personal en virtud de los artículos 1382 y 1383 del mismo código. En ese sentido, al revocar la sentencia de primer grado y aplicar la responsabilidad presumida del guardián de la cosa inanimada no solo censuró el correcto quehacer del juez de primer grado, sino que desconoció el criterio jurisprudencial consolidado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia e incurrió en falta de base legal, toda vez, que los jueces están obligados a dar a los hechos su verdadera calificación jurídica en virtud del principio "*iura novit curia*".

7) Por otro lado, argumenta, que al revocar la sentencia de primer grado aplicando la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, cuya naturaleza es objetiva, incurre en violación al artículo 1315 del Código Civil; pues, la responsabilidad civil por el hecho personal es la procedente en este caso donde se debe probar la falta atribuible al demandado, lo que no ocurre en la especie, en razón

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de que la parte demandante no demostró a la corte la existencia de la falta, por lo que vulneró la regla de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

8) El recurrido en defensa de la sentencia impugnada arguye, que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho, pues, el tribunal de primer grado incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva al variar la calificación jurídica de la demanda sin permitir que las partes ejercieran su derecho de defensa. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte verificó la violación expuesta y le dio una correcta aplicación conforme al artículo 1382 del Código Civil. Asimismo, valoró las pruebas presentadas, de las cuales se desprende la responsabilidad del señor [redacted].

9) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *En esas circunstancias, al rechazar la demanda fundada en que la hipótesis de responsabilidad civil en la especie, es la fundada en la falta personal, la juez a qua, se funda en una causa que no le ha sido invocada, debiendo limitarse a decidir la misma, acogerla o rechazarla, fundada en la causa que le fue invocada y al juzgar así, además de desnaturalizar los hechos de la causa, incurre en la violación de la garantía fundamental de orden procesal, del derecho al juez independiente, objetivo e imparcial, consagrado en el artículo 69 párrafo 2, de la Constitución de la República. 9.- En resumen los recurrentes, señores, [redacted] y [redacted], alegan como agravios que imputan a la sentencia apelada que al fallar la juez a qua, desnaturalizó los hechos de la causa,*

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

no aplicó el derecho, varió la calificación de la demanda, fundada en artículos distintos a los que se fundamentó la misma, que así y sin tener que ponderar, cualquier otro medio, agravio o alegato invocado, el recurso de apelación en la especie es fundado. 10.- Conforme a los anteriormente reseñado, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y por aplicación del efecto devolutivo del recurso, este tribunal de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio ponderar, juzgar y fallar la demanda originaria tanto en los hechos como en el derecho, dentro de los límites en que, por medio del recurso, el asunto le es referido. […] Esta jurisdicción de alzada y con relación a los motivos de la sentencia y alegatos de los demandados originarios retiene que, la responsabilidad civil del guardián, es una responsabilidad civil objetiva que se incurre en ella al margen de toda idea de falta imputable al guardián responsable y por tal razón, basta que el demandado en tal calidad, tenga al momento de la ocurrencia del daño y sin importar sí la cosa es maniobrada o no por el mismo, el poder de uso, de manejo, de dirección y de control, poder que se manifiesta del modo más preciso y tangible, cuando la cosa es maniobrada, como ocurre en la especie, por aquel que es demandado en calidad de guardián responsable. 13.- Aún cuando, el único medio de prueba aportado, es el acta de infracción levantada ante la denuncia del accidente y no por un agente de policía presente y comprobando la ocurrencia de los hechos, dicha acta es levantada conteniendo únicamente, las declaraciones del señor, [redacted] (sic), demandado originario y recurrente y es quien declara, que su vehículo colisionó con el vehículo de los demandantes, de donde resulta no solamente, la prueba del papel activo de la cosa, en la ocurrencia del daño, sino que es el mismo demandado que declara, que conducía el vehículo en cuestión, declaración que sometida al debate procesal, no ha sido negada, ni desmentida por el recurrente, como tampoco ha aportado la prueba contraria y este tribunal la retiene como una confesión de los hechos de parte de aquel quien se les oponen, realizada libremente, sin coacción y por alguien jurídicamente capaz, como medio de prueba, por aplicación de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil. 14.- En la especie que nos ocupa, están reunidos los elementos de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *inanimada que son: a) El rol activo, del vehículo conducido por el señor,* [redacted] *(sic), en la producción del daño, en perjuicio de los señores,* [redacted] *y* [redacted]*; b) La conducción del vehículo en cuestión al momento al accidente, por el señor,* [redacted] *(sic), que se traduce en el poder de uso, manejo, dirección y control, sobre ese vehículo como cosa inanimada; c) como consecuencia de la colisión en que estuvo envuelto el vehículo conducido por el señor,* [redacted]*, resultaron los daños y perjuicios, experimentados por los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, de donde resulta la existencia del lazo de causalidad.*

10) Debido a que el caso trata sobre una demanda en daños y perjuicios por un accidente de tránsito (colisión vehicular), es pertinente establecer, que mediante sentencia núm. 919 de fecha 17 de agosto de 2016, esta Primera Sala fijó el criterio que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito a raíz de una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos particulares es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. No obstante, de la sentencia impugnada se advierte que los demandantes primigenios

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

fundamentaron su acción en base a otro texto de ley, específicamente en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada.

11) En ese sentido es preciso destacar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[1]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[2].

12) El análisis de la decisión impugnada pone en evidencia, que la alzada conoció del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.
[2] SCJ 1ª Sala, sentencia núm. 156, 26 de mayo 2021. Boletín Judicial núm. 1326.

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

responsabilidad civil por la cosa inanimada donde el tribunal de primera instancia, según constató la corte, modificó la causa de la demanda al examinar la acción conforme al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En ese contexto, la jurisdicción *a qua* ante el alegato del apelante juzgó la demanda inicial conforme la calificación jurídica invocada por los demandantes originales.

13) Esta Primera Sala verifica, que la corte incurrió en el vicio invocado, pues, la alzada debió juzgar la causa conforme al régimen de responsabilidad más idóneo en estos casos que es la responsabilidad civil por el hecho personal conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del *comitente* por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384.3 del mismo código, a fin de realizar una correcta subsunción de los hechos con el derecho que garantice una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad, como tuvo a bien juzgar primer grado previo hacer la salvedad a las partes de dicho cambio, para que tuvieran la posibilidad de defenderse con respecto a dicho régimen y presentar sus medios de defensas y pruebas con relación al mismo.

14) En tal sentido, como se trató de una colisión entre dos vehículos de motor, la alzada realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley al conocer la

demanda bajo el fundamento jurídico del guardián de la cosa inanimada; cuando lo que debe imperar en los casos de colisiones es la responsabilidad subjetiva que requiere sean probados los elementos constitutivos que la integran, como son: *una falta*[3], un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[4]; los cuales corresponden ser acreditados a la parte demandante.

15) En virtud de que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio de casación examinado procede casar íntegramente el fallo impugnado y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia objeto del recurso en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de

[3] El resaltado es nuestro.
[4] SCJ-PS-22- 2609,14 diciembre 2022, Boletín Judicial, núm. 1345

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1382, 1383, 1384.1 y 1384.3 del Código Civil; y artículos 19, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00409, dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: [redacted] y la Colonial, S. A., vs [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*